



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la demandante, allegó memorial solicitando la terminación del proceso con respecto a los pagarés crédito hipotecario No. 634110000105 y pagaré crédito No.632300000012, sin lugar a condena en costas las cuales fueron canceladas en el acuerdo de pago; decretar la terminación de la obligación N. 4315529658 que se encuentra contenida en el pagaré No.4315529658 – 379561149926572, pero continuar la ejecución respecto de la obligación N. 379561149926572; decretar la terminación de la obligación No. 1004018466 que se encuentra contenida en el pagaré único con espacios en blanco y continuar la ejecución respecto de la obligación No. 4612020068468461.

Se advierte que dentro del presente proceso no hay embargo de remanentes ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**



Rad. 170013103002-2023-00003-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 121

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, la petición se ajusta a lo establecido en el art. 461 del CGP, procede el Despacho a decretar la terminación parcial de este asunto respecto a los pagarés crédito hipotecario No. 634110000105 y pagaré crédito No.632300000012, la obligación N. 4315529658 que se encuentra contenida en el pagaré No.4315529658 – 379561149926572, la obligación No. 1004018466 que se encuentra contenida en el pagaré único con espacios en blanco.

No hay lugar a condena en costas conforme a lo solicitado en el memorial petitorio.

Se continuará la ejecución respecto de la obligación No. 379561149926572 y la obligación No. 4612020068468461.

Finalmente, al no observarse consumada la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días realice las diligencias respectivas para inscribir la cautela decretada sobre los bienes inmuebles, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a este acto procesal, ello conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO.- TERMINAR PARCIALMENTE el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **HUGO BERNANDO MEJÍA VALENCIA**, ello por el **PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES**, respecto a los pagarés crédito hipotecario No. 634110000105 y pagaré crédito No.632300000012, la obligación N. 4315529658 que se encuentra contenida en el pagaré No.4315529658 – 379561149926572, la obligación No. 1004018466 que se encuentra contenida en el pagaré único con espacios en blanco.

SEGUNDO. - CONTINUAR la ejecución respecto de las obligaciones No. 379561149926572 y 4612020068468461.

Finalmente, al no observarse consumada la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días realice las diligencias respectivas



para inscribir la cautela decretada sobre los bienes inmuebles, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a este acto procesal, ello conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4315ff9bb6904509537457496a68be742202b0015761af3aff5ca6f874ac4**

Documento generado en 01/03/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>